



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2009-00240-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS njudiciales@invias.gov.co
Demandados	LIBERTY SEGUROS S.A. gerencia@scalderonjuridicos.com HMM S.A.S yudicayeco@hotmail.com MNV CONSTRUCCIONES LTDA. alexandergalan07@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

1. ASUNTO

Al Despacho para proveer la etapa de excepciones; no obstante al observarse que es procedente aplicar la figura de Sentencia Anticipada, se dispondrá a su efecto.

2. CONSIDERACIONES

De la Sentencia Anticipada

Sobre el tema es de traer a colación lo dispuesto en el art. 278 del CGP, a saber:

«ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.»(Resalta el Despacho)

En este sentido, el Juez de conocimiento, al advertir la existencia de uno de estos tres eventos, está habilitado para proceder a dictar sentencia anticipada. A efectos de esta providencia. Veamos lo establecido a nivel jurisprudencial de esta figura:



«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial»¹ (Resalta el Despacho)

Nótese, que la figura propende por aminorar, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el procedimiento ordinario de tal suerte que se profieran, de forma más ágil y eficazmente las decisiones judiciales. En tal sentido, es procedente obviar etapas procesales que las particularidades del caso en concreto lo permiten.

3. CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto se evidencia que se estructuran los presupuestos para proceder a dictar Sentencia Anticipada, esto atendiendo a que no hay pruebas por practicar y que el asunto es de solo derecho.

Empero, se observa la necesidad, previo a ser proferida y afectos de garantizar los postulados del derecho de defensa, conceder a las partes la oportunidad para que rindan sus alegaciones finales, esto si a bien lo tienen.

Advierte el Despacho que el asunto resolver mediante sentencia, conforme lo prevé el art. 443 del CGP, son las excepciones presentadas por las demandadas. Así mismo, es de precisar que las etapas a obviar, con la figura aplicada, es la audiencia de que trata la misma disposición normativa.

Finalmente, es de anotar, que es necesario correr traslado para alegaciones, atendiendo a que, pese a formularse las excepciones no se corrió traslado de las presentadas por el curador *Ad Litem* de la demandada, **MNV CONSTRUCCIONES LTDA**, [Num.. 01, pág. 355]. Situación anterior que se sanea con la presente disposición.

¹ SC132-2018 de 12 febrero de 2018. Rad: 2016-01173-00. Reiterada en Sc1902-2019 de 4 de junio de 2019. Rad: 2018-01974-00.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Concluido el término concedido, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir Sentencia Anticipada, conforme a los lineamientos de este proveído-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf4da7bded57245982907f93ec5353b4a723c624b503f3f890e6ccb9baa71d**

Documento generado en 30/09/2022 08:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2012-00056-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MIGDONIA ZABALETA MENDEZ fabiodej@hotmail.es
Demandado	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 07 de abril de 2022 (Pdf 09 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 08 de noviembre de 2018 que DECLARÓ patrimonial y extracontractualmente responsable a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ, (Pdf CO2 -139 - Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, al no existir costas por liquidar, por secretaria **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dcb1e5ba5b253d97a4b39593adc32244cd6f56d8956f8ecfc6f33c1f38eee61

Documento generado en 30/09/2022 08:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2015-00063-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN hectorpi890@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL alcadia@sangil-santander.gov.co juridica@sangil-santander.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante proveído del 05 de septiembre de 2022 (documento PDF No.19), al considerar la configuración de la causal de impedimento contenida en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. toda vez que, formuló denuncia penal contra el actor popular HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN.

Fundamenta su impedimento bajo la causal de recusación contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso, que a continuación se subrayan:

*“(...) 8. **Haber formulado el juez**, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal** o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)”*

De esta manera, al revisar el material probatorio allegado en el expediente, se constata frente a la causal 8° del artículo 141 del C.G.P., que la titular de ese despacho ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS, formuló el día 5 de septiembre del año 2022, denuncia penal contra el señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, quien actúa en el presente proceso como parte accionante, según se infiere del documento PDF No. 022 que reposa dentro del link del expediente con radicado 686793333001-2015-00063-00 del Juzgado Primero Administrativo de San Gil.

Con base en lo anterior, considera relevante el despacho indicar que el impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten

observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Es por ello que el Consejo de Estado de manera pacífica ha reiterado que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”*¹, se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, lo narrado, las argumentaciones, y la documentación allegada al plenario respalda la postura asumida por la titular del despacho aquí impedida, en el sentido de eventualmente comprometer la imparcialidad para conocer el presente asunto, es así que, con la prueba de formulación de denuncia atrás reseñada, se encuentra demostrada la causal de impedimento invocada.

Se concluye que, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en su condición de JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, por cuanto la situación fáctica planteada y probada, se enmarca dentro del parámetro legal contenido en la causal No. 8° del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse se aceptará el impedimento y, en consecuencia, este Despacho AVOCARÁ el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, de la revisión del presente expediente, se tiene que previo a la declaratoria de impedimento, mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2018, el Juzgado de Origen, había resuelto de fondo el presente medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, en la cual declaró probada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado, denegando las pretensiones de la demanda (Folio 215 a 228 Pdf02) notificada a las partes el día 13 de marzo de 2018, estando debidamente ejecutoriada, sin que se observe que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno, por lo cual se advierte que el presente estudio se limita a la configuración de la causal de impedimento invocada, por la Juez Primero Administrativo de San Gil, sin que interfiera la etapa en la cual se encuentra el proceso, esto es, terminado, y el trámite a seguir, que no es otro que, su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Doctora ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS en calidad de Juez Primera Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, contenido en el numeral 8 del Art. 141 del C.G.P., de acuerdo con las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia el cual se encuentra terminado, en virtud de la aceptación del impedimento formulado.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, SURTIR las actuaciones secretariales pertinentes respecto del ingreso de este medio de control, y una vez se cumpla lo anteriormente ordenado, **ARCHIVASE** el presente asunto, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6811145dccc09f2ac24e3ffa16c49a3998cd9f1c036cf425aa145e4ab8250e0**

Documento generado en 30/09/2022 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00059-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	ZOILA REMOLINA DOMÍNGUEZ VALENZUELA ejecutivosacopres@gmail.com acoprescolombia@gmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO

1. ASUNTO

Al Despacho, para resolver la solicitud de terminación del proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante, **ZOILA REMOLINA DOMÍNGUEZ VALENZUELA** [Num. 30].

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación está regulada por el artículo 461 del Código General del Proceso, a saber:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

[...]

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...].»

3. CASO EN CONCRETO



En el caso concreto, resulta procedente acceder a la solicitud de terminación, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, por conducto de su apoderado afirma:

«[...] toda vez que canceló la suma total de \$36.340.743 [...] por lo que comedidamente me permito informarle a este Despacho que estoy de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.»

Es de agregar que, conforme se observa a página 02 del numeral 01 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante está facultado, entre otros, para recibir. En estos términos, en aplicación del art. 461 del CGP, corresponde **DECLARAR TERMINADO** el proceso por pago de la obligación y, al no existir levantamiento de medidas que comunicar, el **ARCHIVO** del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 461 del CGP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26443492299ce27f0eb52a41705fc9bdbe0ca52905b1cac8c091442815c0da95

Documento generado en 30/09/2022 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00146-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDILIA QUIROGA GONZALEZ Y OTROS manuelhnieves@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BOLIVAR notificacionjudicial@bolivar-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 29 de junio de 2021 (Pdf 07 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 30 de octubre de 2018 que deniega las pretensiones, (Pdf 1– Folio 263 a 276 - Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 897acfe09b787089837f548ff17f233b97a9640f2eddba0e9dce3ef3e4997782

Documento generado en 30/09/2022 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00149-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CAMILO ANDRES JIMENEZ VARGAS williamcristanchoduarte@hotmail.com
Demandado	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL mebuc.asjur@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021 (Pdf 01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2018 que deniega las pretensiones, (Pdf 00 – Folio 456 a 468 - Expediente Digitalizado) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756c95d05f9a04d3a19a15e4c163c0d7dabe31a9942fb688aec918c057f1ef2**

Documento generado en 30/09/2022 08:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00253-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HECTOR ENRIQUE PINEDA PEÑA juncarse@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE ALBANIA - SANTANDER contactenos@albania-santander.gov.co infovasquezmauricio@gmail.com infojuridicabucaramanga@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 01 de julio de 2021 (Pdf 01 Carpeta04 Segunda Instancia), en virtud de la cual **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 08 de noviembre de 2018, (folio 135 a 151 Pdf 01 Expediente Digitalizado), que deniega las pretensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1e85fc1f89b430c572ede5b7b6f98b4d8788f29fea7f55a72e52624838595**

Documento generado en 30/09/2022 08:37:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00308-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VIRGILIO GALEANO ARIZA luzangela_344@hotmail.com jppineros@gmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AMGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 (folio 307 a 313 Pdf01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 08 de mayo de 2018, (Folio 233 a 242 pdf01) en la cual se había concedido las pretensiones y en su lugar **DENEGÓ** las pretensiones invocadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, al no existir costas por liquidar, por secretaria **ARCHÍVESE** el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7713d28ab185ab176f8de1365be1b1c36cfb4b62f80a629a5fa2133dada3f**

Documento generado en 30/09/2022 08:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00315-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GERMAN EMILIO OJEDA ARDILA
Apoderado	ALVARO RUEDA CELIS alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 21 de Febrero de 2020 (Folio 468 a 477 del PDF01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual REVOCA parcialmente el numeral segundo, MODIFICA el numeral tercero, y CONFIRMA en sus demás partes, la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 21 de mayo de 2018, (folio 286 – 304 PDF01) de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ahora bien, se tiene que, de la revisión del expediente, se observa que se ha presentado solicitud de copias auténticas que preste mérito ejecutivo, por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente proveído, al no existir costas por liquidar, se proceda a expedir las copias auténticas, conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, al no existir costas por liquidar, por secretaria expídanse las copias auténticas conforme la solicitud presentada por la parte demandante.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c791e9ed1431d383e22efb7754805dab6c7f2b08e845e3b7c1f6941107cfbcb**

Documento generado en 30/09/2022 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2016-00329-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA LILIANA GOMEZ VASQUEZ sallygomvas@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021 (folio 187 a 204 Pdf01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA LA SENTENCIA** de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 25 de septiembre de 2018, (Folio 79 a 97 pdf01) que deniega las pretensiones invocadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98b9af9e56a7d2d1480ef35ae4b9fc624fcb55341ed1bf86b78f4c2553c7c7**

Documento generado en 30/09/2022 08:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00008-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIRIO CORZO ZAMBRANO
Apoderado	PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA pablo_pereira_angarita@yahoo.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL
Apoderado	JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA judiciales@casur.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 04 de junio de 2020 (folio 232 a 242 Pdf01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA LA SENTENCIA** de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 18 de abril de 2018, (Folio 168 a 177 pdf01) que deniega las pretensiones invocadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e52797ffa7b0aa75bf26a3221ae32c29eb0a1f65cdfed12f186929ed285b**
Documento generado en 30/09/2022 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2017-00015-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAIRA JULIETH MARTINEZ QUINTERO lopezabogados2011@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA notificacionesjudiciales@transitobarbosa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

El presente expediente digitalizado ha llegado del **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por esta Corporación en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021 (folio 264 a 280 Pdf01 Expediente Digitalizado), en virtud de la cual **CONFIRMA LA SENTENCIA** de Primera Instancia proferida por este Despacho el día 23 de enero de 2019, (Folio 185 a 198 pdf01) que deniega las pretensiones invocadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

En consecuencia, este Despacho judicial, **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria LIQUÍDENSE las costas del proceso y ARCHÍVESE el expediente previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efee3c5da89815cc62245a3bc77c4b55b6d793d2d7787cdeb19a7cf21a1aeff6**

Documento generado en 30/09/2022 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2020-00166-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YADIRA CRUZ MAYORGA VELÁSQUEZ, EDELBERTO SANCHEZ GÓMEZ, y YUDI ANDREA SANCHEZ MAYORGA. yudy_da@hotmail.com
Apoderado	SILVIA CONSTANZA VILLALOBOS ESTEVEZ svillalobosabogada@hotmail.com
Demandado1	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co defensajudicial.sangil@gmail.com juridica@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ auradedavid@hotmail.com
Demandado 2	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. melissa.arteta@kof.com.mx notificaciones@kof.com.mx
Apoderado	JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON jbaron.oficina@gmail.com
Demandado 3	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contactenos@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co
Apoderado	JUAN FERNANDO LÓPEZ MORA jflopez@ani.gov.co
Demandado 5	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS njudiciales@invias.gov.co rrojas@invias.gov.c
Apoderado	RAFAEL ROJAS FLORES rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
Llamado en garantía 1	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
Llamado en garantía 2	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co gerencia@sfrlegal.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto tiene notificado por conducta concluyente y corre traslado.

1. ANTECEDENTES

Revisado el presente proceso se observa que, en el numeral SEGUNDO de la parte motiva del auto de fecha 19 de agosto de 2022 (visible a PDF No: 91 del expediente digital) el Despacho efectuó el siguiente requerimiento:

“SEGUNDO: REQUERIR a la SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (llamado en garantía) para que allegue la constancia de envió de la contestación de demanda y el llamamiento en garantía, que indica fue radicado presuntamente al Despacho, el día 30 de junio de 2021, a fin de establecer su recepción por parte del Juzgado, y en auto posterior pronunciarse al respecto de su solicitud.

Parágrafo: Una vez allegado lo solicitado, pasar al Despacho a fin de resolver respecto de la solicitud impetrada por el llamado en garantía.” **Subrayado fuera de texto**

Así mismo, se ha verificado que **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** contestó dicho requerimiento mediante oficio (visible a PDF No: 119 del expediente digital) dentro del cual allegó certificación de envío del correo electrónico con el cual se remitió la contestación a la llamada principal y al llamamiento en garantía, el día **30 de junio de 2021.**

2. CONSIDERACIONES

2.1 Notificación por conducta concluyente

Es necesario señalar que, dentro del expediente digital, no se observa una constancia de notificación personal del auto de fecha 26 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. respecto de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(visible a PDF No: 52) requisito esencial del trámite de esta clase de actos procesales, conforme a los dispuesto en el artículo 66 del C.G.P, aplicable en virtud de la remisión efectuada por el artículo 227 del CP.A.C.A., a pesar de que el apoderado general de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. solicitó su notificación personal mediante oficio enviado el día 4 de junio de 2021 (visible a PDF No:64 del expediente digital).

De esta forma, se procederá a tener notificado por conducta concluyente dicha providencia, a la llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo cual a partir de la notificación del presente proveído, empezará a correr el término del que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A.

2.2 Aplazamiento de audiencia de pruebas

Para terminar, es necesario aplazar la audiencia de pruebas, programada mediante auto de fecha 30 de junio 2022 (visible a PDF No: 77 del expediente digital) para el día 5 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., hasta tanto no se cumpla con el traslado anteriormente mencionado, por lo cual el Despacho posteriormente fijará nueva fecha para realizar tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente, el auto de fecha 26 de marzo de 2021 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. respecto de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(visible a PDF No: 52), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de quince (15) días al llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada mediante auto de fecha 30 de junio 2022 (visible a PDF No: 77 del expediente digital) hasta tanto no se cumpla



con el traslado anteriormente mencionado, y el correspondiente a las excepciones eventualmente presentadas por el llamado en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo cual el Despacho posteriormente fijará nueva fecha para realizar dicha diligencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, y vencido el término de traslado correspondiente, **INGRÉSESE** el expediente al despacho, para continuar con la siguiente etapa procesal.

QUINTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecef137e6db178410b604744aa74ed4e46834424f9e5b76537b641b7eba8d342**

Documento generado en 30/09/2022 08:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00193-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUADRÓN TORRES goprolawyes@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARBOSA notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co icastayala@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y concordantes, se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por las partes: demandada, **MUNICIPIO DE BARBOSA**, y demandante, **JOSÉ FERNANDO GUADRÓN TORRES**, en contra de la Sentencia proferida por este operador judicial el 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75410089e93d3818a9e2ac833eef6970b7ff9dfbc61ab213cc3968527fcd8dd
Documento generado en 30/09/2022 08:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2020-00223-00
Medio de control	NULIDAD
Demandantes	ALBERTO RIVERA BALAGUERA, en condición de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander ariverab@procuraduria.gov.co DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. dfmillan@procuraduria.gov.co
Demandado 1	MUNICIPIO DE BARICHARA notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
Apoderado	JOSE DAVID CASTAÑO AYALA jcastayala@gmail.com
Demandado 2	TERESA PATIÑO BECERRA.
Apoderado	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO trianabogados@gmail.com
Demandado 3	ACUEDUCTO REGIONAL COOPERATIVO EL COMÚN –ACUASCOOP E.S.P. acuascoop@yahoo.com
Apoderado	IVÁN DARÍO GÓMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com
Demandado 4	JM&G S.A.S. arteimg.sas@gmail.com
Demandado 5	ZAYDA EVELIN PUERTO DUARTE LEDIN ARCADIO VERA BAUTISTA
Apoderado	IVAN DARÍO GÓMEZ FONSECA dr.ivangomez@hotmail.com
Demandado 6	CARLOS ALBERTO PLATA VILLARREAL plata_vi@hotmail.com
Apoderada	MARÍA EDITH VILLARREAL DE PLATA aboedithvillarreal@hotmail.com
Demandado 7	LUIS CARLOS BAUTISTA BAYONA
Apoderado	CLAUDIA YUSELY REYES ANGARITA yreyes-@hotmail.com
Demandados 8	YURLEY CATHERINE JAIMES RANGEL DANIEL ALBERTO RUBIANO ARCINIEGAS danielrubiano51@gmail.com
Emplazados	SANTAMARIA MERCHÁN JUAN ADOLFO, CASTILLO RAÚL, REYES CAMARGO CIRO ANTONIO, ANGARITA MEJÍA ÁLVARO, GRANADOS TORRES FRANCISCO, QUINTERO QUINTANILLA PEDRO JOSÉ, BECERRA BALLESTEROS LUIS ALIPIO, BAYONA MACIAS ALFONSO, PUERTO DUARTE ZAYDA EVELIN, VERA BAUTISTA LEDIN ARCADIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ ANANDA, DURAN DE DURAN MARÍA LUISA, ARDILA DE TASCO EDILIA, BUENO PRADA ÁLVARO ANDRÉS, PRADA DE BUENO EDILIA, BUENO BALLESTEROS LUZ MARÍA, LÓPEZ BOHÓRQUEZ MARÍA, MACIAS PÉREZ AURELIA, BUENO DE BOHÓRQUEZ BEATRIZ, GRANADOS



	TORRES ESPERANZA, BORRERO ANGARITA GRACIELA, DULCEY PRADA MARÍA EFIGENIA , REYES CAMARGO MARÍA ELDA, ORTIZ BARAJAS SERGIO, SUAREZ ROA MARY LUZ, TORRES RODRÍGUEZ ROSA ISABEL, GAVILÁN FORERO NELSON FERNANDO, MARTÍNEZ CIFUENTES ADRIANA, MACIAS PÉREZ MARÍA EUGENIA, MACIAS PÉREZ LILIANA BEATRIZ , BECERRA MOTTA LISBETH PAOLA, BARRAGÁN BUENO MARY LUZ, HERAZO RODRÍGUEZ ROSMIRA ROSMAIRA, BERNAL LEÓN JOHANNA PAOLA, ARCHILA BAYONA ELVIRA, DIAZ DE RUEDA ROSALBA, TORRES ORTIZ GIZETH MAGALY, DUARTE CALDERÓN MARÍA OLIVA, CARRIZOSA DE CONTRERAS MAGDALENA SOFIA, BARRERA DUITAMA SANDRA JULIANA, AGUDELO VARGAS KAREN, CASTIBLANCO ALVARADO CRISTINA, RANGEL PARRA FANNY ESPERANZA, ANGARITA QUINTERO MARTHA CECILIA, ANGARITA QUINTERO DORA ISABEL, GRANADOS TORRES OLGA, MANTILLA BECERRA MERSY YOJANA , ARCINIEGAS MEJÍA ALBA LUZ, ANGARITA PATIÑO LINA MARÍA, ROA BADILLO JOHANNA ROCÍO, APARICIO JIMÉNEZ FAUSTO, MONTAGUT ORTEGA VÍCTOR MANUEL, GRANDJEAN PERILLA JUAN ANDRÉS JORGE, LINARES SANMIGUEL GUILLERMO ARTURO, CARRASCO RAMÍREZ MARÍA DEL PILAR, RUBIO TÉLLEZ VÍCTOR ANDRÉS, ALGARRA RODRÍGUEZ CESAR EMILIO PACHO, DUARTE OSMA OSWALDO, ACEVEDO QUINTERO ALBERTO BARRAGÁN TOBO STELLA, BARRAGÁN TOBO GONZALO, RIVERA TORRES JAIRO, ALQUICHIRE DURÁN NICOLAS, BOHÓRQUEZ BUENO WILLIAM, BUENO PRADA FREDY, MANRIQUE HERNÁNDEZ NATALIA ANDREA (menor), PATIÑO MANRIQUE VALERIA (menor), BAUTISTA BAYONA ETNA CAROLINA, BAUTISTA BAYONA LUIS CARLOS, BAUTISTA BAYONA ANDREA JULIETH, BAYONA MACIAS CECILIA, BAUTISTA BAYONA GUILLERMO ALFONSO, GÓMEZ PLATA VÍCTOR, BUENO RODRÍGUEZ JOSÉ LUIS, JAIMES RANGEL YURLEY CATHERINE, RUBIANO ARCINIEGAS DANIEL ALBERTO, ANGARITA PATIÑO JAIRO ALONSO, PLATA VILLARREAL CARLOS ALBERTO, ASCANIO MENDOZA CARLOS EDUARDO, ALFONSO GARCÍA ANDREA ALEXANDRA, JIMÉNEZ TORRES LIZETH XIOMARA, TORRES ORTIZ JAIME ALBERTO, VILLAMIZAR CADENA MAYRA FERNANDA, MARTÍNEZ MARTÍNEZ LUZMILDA, DUARTE OSMA JAVIER.
Curador Ad Litem	OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO trianabogados@gmail.com
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Auto Resuelve Recurso de Reposición y fija nueva fecha para audiencia de práctica de pruebas



Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, con el objeto de resolver Recurso de Reposición interpuesto, dentro del término, por parte de los demandantes, Procurador 24 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Santander y la Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga; contra del Auto de fecha 2 de septiembre de 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el objeto de litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia de pruebas:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En su escrito de recurso, la parte demandante efectúa de manera específica los siguientes señalamientos:

“(…) es del caso modificar el decreto de pruebas en el sentido de que, los aspectos urbanísticos del dictamen decretado por solicitud del Municipio de Barichara no sean rendidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, CAS, sino que, en su lugar, estos precisos aspectos del dictamen sean rendidos por un perito particular experto en urbanismo, planificación urbana u ordenación del territorio; aspectos éstos que escapan a las competencias de la aludida corporación ambiental” (…)

Por lo anterior, en cumplimiento del deber de lealtad procesal que nos asiste, consideramos necesario modificar el decreto de pruebas en el sentido de que, los aspectos ambientales del dictamen decretado por solicitud del Municipio de Barichara no sean rendidos por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER, CAS, sino que, en su lugar, estos precisos aspectos del dictamen sean rendidos por un perito particular experto en protección del recurso hídrico, en tanto se pronunciará sobre delimitación de rondas hídricas y permisos de vertimiento de aguas lluvias.(…)

*Dado que el testimonio de la señora MARÍA SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ no fue solicitado como testimonio técnico y, a pesar de ello, fue decretado con el objeto de que ella declare acerca de si el área geográfica donde se ubica el predio El Tejar Campestre “es urbana o no, si contaba con servicios públicos domiciliarios, vías de acceso y demás información relevante para el proceso”, consideramos que tal objeto de prueba debe ser modificado en el sentido de quedar restringido al conocimiento que, como persona del común, pueda tener acerca del área geográfica aludida. (…)*¹

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la prueba pericial solicitada por el MUNICIPIO DE BARICHARA:

Dentro del auto objeto de recurso, el Despacho decretó como prueba el dictamen pericial solicitado por el MUNICIPIO DE BARICHARA, aplicando la posibilidad que trajo consigo la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al C.P.A.C.A., para designar a una autoridad pública para rendirlo, por lo que se designó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS para determinar:

- a- Se determine si existe violación o no de la zona o franja de protección de las rondas hídricas, teniendo en cuenta que en el Municipio de Barichara esta franja corresponde a 15 metros y no a 30 como lo afirma el demandante.
- b- Se determine si el predio objeto de la licencia se encuentra o no en el área de expansión urbana del Municipio de Barichara al tenor del esquema de ordenamiento territorial vigente para la fecha de expedición de la licencia.

¹ Escrito de Recurso de Reposición, visible a PDF No: del expediente digital.



- c- Se pronuncie sobre la necesidad de tramitar el permiso de vertimiento de aguas lluvias referido por el demandante en el cargo sexto de nulidad.

Ante las observaciones del recurrente, respecto a la intervención y actuación previa de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER- CAS dentro del proceso de la referencia, es pertinente citar la disposición del Código General del Proceso que regula el tema de la imparcialidad del perito:

“ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. *El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. *No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.”²* **Subrayado fuera de texto.**

Conforme a lo anterior, y analizada la postura de la parte demandante, se considera pertinente requerir a otras entidades especializadas tanto públicas como privadas, como lo son la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** o la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER** entre otras, para que indiquen si cuentan con un profesional que pueda realizar el dictamen requerido y alleguen un balance financiero de costos.

Para tal fin se ordena oficiar a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** (Institución Pública) y a la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SANTANDER** (Entidad Privada) señalándoles el cuestionario que requiere el MUNICIPIO DE BARICHARA sea resuelto en el dictamen pericial, y a su vez se le requerirá a estas autoridades para que, dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción del correspondiente oficio, informe al MUNICIPIO DE BARICHARA, con copia al correo electrónico del despacho, los documentos o información que requieran para su realización, así como los viáticos y gastos requeridos para realizar la pericia.

Una vez sean informados estos datos, el MUNICIPIO DE BARICHARA deberá escoger entre alguna de estas dos entidades, y deberá pagar el valor señalado para la realización del dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguiente a la recepción de la correspondiente respuesta, actuación que deberá ser acreditada ante el juzgado, so pena de entenderse desistida la prueba, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

Así mismo, rendido el dictamen, se definirá la forma de realizar su contradicción, de acuerdo con el artículo 219 del C.P.A.C.A.

2.2 De la prueba testimonial solicitada por TERESA PATIÑO BECERRA:

² Artículo 235 del Código General del Proceso.



Dentro del auto recurrido, el Despacho decretó como prueba en favor de la demandada TERESA PATIÑO BECERRA, el testimonio de la señora MARÍA SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ estableciendo, de conformidad con lo señalado por su escrito de contestación de demanda (visible a PDF No: 60 fl.11 del expediente digital) como objeto de esta prueba testimonial, lo siguiente:

“4. MARÍA SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ, persona esta que es colindante del predio del Tejar Campestre. Esto para que indique si dicha zona es urbana o no, si contaba con servicios públicos domiciliarios, vías de acceso y demás información relevante para el proceso.”³

Al respecto, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 220 del C.G.P, que regula el tema de las formalidades del interrogatorio:

“ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO. Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

(...)

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia. (...)”⁴

De esta forma, el Despacho acoge la solicitud efectuada por el demandante, respecto a la modificación del objeto del testimonio de la señora MARÍA SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ, prueba pedida en la contestación de la demanda por el apoderado de la demandada TERESA PATIÑO BECERRA, en el sentido de quedar restringido al conocimiento que, como persona del común, pueda tener acerca del área geográfica aludida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su testimonio no fue solicitado en virtud de ser una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia, sino en razón a ser una persona colindante del predio del Tejar Campestre, por lo cual la misma no se encuentra facultada para ofrecer información técnica al Despacho, sobre el sector, sino como una persona del común.

Por último, atendiendo a que en proveído de 2 de septiembre de 2022 se fijó el 16 de noviembre de 2022, como fecha de realización de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA y comoquiera que se programó el «V Conversatorio Internacional y IX Conversatorio Nacional del SIGCMA: Calidad Integral y Transformación Digital en la Rama Judicial: Retos en la dignificación y humanización de la justicia a partir del fortalecimiento de competencias en TICs desde la gestión del conocimiento para la gestión del cambio» para los días 16 a 19 de noviembre de 2022, al cual fue invitado el titular de este despacho, se impone necesario **reprogramar** la diligencia.

En este sentido, se **FIJA** como hora y fecha para celebración de la diligencia el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM). Al efecto, se dispone para el acceso de los interesados el siguiente vínculo: [Ingreso Audiencia](#)

Es del caso advertir, que en caso de requerir boletas de citación para los testigos, estas deben solicitarse con la debida antelación a la Secretaría del Despacho y de la misma

³ Visible a Pdf No: 177 fl. 9 del expediente digital.

⁴ Artículo 220 del C.G.P.



forma, con el propósito de recaudar la totalidad de pruebas de manera concentrada, en caso de requerirse mas tiempo para la realización de dictámenes o la disposición de testigos o el recaudo de pruebas documentales, Etc., esto deberá informarse por las partes interesadas al Despacho para determinar una nueva fecha para su realización.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 2 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por la parte demandada, MUNICIPIO DE BARICHARA, pero conforme a lo expuesto en el numeral 2.1 de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el testimonio de la señora MARÍA SOLEDAD TORRES RODRÍGUEZ, prueba solicitada por la parte demandada, TERESA PATIÑO BECERRA, señalando que su objeto es *“indicar si dicha zona es urbana o no, si contaba con servicios públicos domiciliarios, vías de acceso y demás información relevante para el proceso, restringido al conocimiento que, como persona del común, pueda tener acerca del área geográfica aludida”*, conforme a lo expuesto en el numeral 2.2 de la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como hora y fecha para celebración de la diligencia el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM). Al efecto, se dispone para el acceso de los interesados el siguiente vinculo:

[Ingreso Audiencia](#)

Es del caso advertir, que en caso de requerir boleteas de citación para los testigos, estas deben solicitarse con la debida antelación a la Secretaría del Despacho y de la misma forma, con el propósito de practicar la totalidad de pruebas decretadas de manera concentrada, en caso de requerirse más tiempo para la realización de dictámenes o la disposición de testigos o el recaudo de pruebas documentales, Etc., esto deberá informarse por las partes interesadas al Despacho para determinar una nueva fecha para su realización.

QUINTO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0994cb085725dbef81ef21d1fa0b4e304bc8d7f504a4d14d9df56593cd6a88d**

Documento generado en 30/09/2022 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00245-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUADRÓN TORRES goprolawyes@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LA PAZ alcaldia@lapaz-santander.gov.co auradedavid@hotmail.com contacto@ardilaasesores.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y concordantes, se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por las partes: demandada, **MUNICIPIO DE LA PAZ**, y demandante, **JOSÉ FERNANDO GUADRÓN TORRES**, en contra de la Sentencia proferida por este operador judicial el 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a46b09c59a1b2f6c472387170af709587b41bc17a7388c7231aaaea2092fbea

Documento generado en 30/09/2022 08:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00249-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUADRÓN TORRES goprolawyes@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GUADALUPE contactenos@guadalupe-santander.gov.co alcaldia@guadalupe-santander.gov.co jimmygarciagomez22@hotmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y concordantes, se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandante, **JOSÉ FERNANDO GUADRÓN TORRES**, en contra de la Sentencia proferida por este operador judicial el 13 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ae2a6bc49d2ead337671611aa8dc0f7d6da2812e312fa183a24f2a6af29af8a

Documento generado en 30/09/2022 08:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2020-00250-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PEDRO LEÓN NIÑO MENDOZA
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP - CONSORCIO FOPEP -2019 notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – SANEAMIENTO

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, así como continuar con la siguiente etapa del proceso, así:

1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Mediante escrito de demanda contenido en el archivo PDF No. 02 del expediente, la parte actora presenta solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, esto es,

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, contentivos en la respuesta de fecha 30 de abril de 2020, dada al Derecho de Petición identificado con radicado No. P202013788 del 28 de abril de 2020, por medio del cual la Asesora de Atención al Pensionado del FOPEP le informa al demandante, que el aumento decretado para los pensionados que devengan más de dos (2) salarios mínimos legales vigentes (SMMLV) fue del 3,80%, por ende, fue consignado el valor de \$ 21,489.000.00; así como del



acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, ante la falta de respuesta a los recursos de reposición y en subsidio de apelación radicados el día 11 de mayo de 2020 (Rad. 202014693) ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, contra el acto administrativo contenido en la respuesta de fecha 30 de abril de 2020, dada al Derecho de Petición identificado con radicado No. P202013788 del 28 de abril del 2020.

En el caso en análisis, lo que se busca con la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos anteriormente enunciados, es cesar el incorrecto pago de la mesada pensional del demandante, conforme a los valores que erróneamente se le están girando, sin tener en cuenta el valor real de su pensión debe ser girado y pagado a su favor la suma de veintiún millones novecientos cuarenta y cinco mil setenta y cinco pesos (\$21.945.075.00).

1.1 De la actuación procesal.

Se observa que la parte demandante envió el escrito de demanda y anexos al momento de radicar la demanda a las partes demandadas, como se observa a pdf12 del expediente, posteriormente mediante autos del 23 de abril de 2021, (Pdf15-16) se procedió a admitir y a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, proveídos debidamente notificados a las partes, finalizando el termino de traslado de los cinco (05) días en silencio por las partes accionadas.

1.2 Consideraciones frente a solicitud de medida cautelar

Es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹.

En tal sentido, establece el artículo 229 del CPACA que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, estableciendo además que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De acuerdo con el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.



Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelas ajenas al contenido de las mismas. Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar adelante sus pretensiones”*. En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Por lo anterior, para el Despacho al revisar el material probatorio allegado hasta este momento procesal, el mismo se hace insuficiente para proceder al decreto de la medida provisional solicitada, ya que, para determinar la ilegalidad de los actos

² Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.



administrativos reprochados, se hace necesario emprender un estudio de fondo que comprenda el análisis acucioso de la nulidad propuesta, previo el debate jurídico y probatorio de las partes, máxime cuando la parte demandante expone como argumento principal de censura el haberse aplicado como porcentaje de aumento para el año 2020 el 3.80%, conforme a la circular 001 de 2020, adicionando a su reparo, la reliquidación presuntamente errónea efectuada por la entidad demandada, argumentando igualmente que se violentó flagrantemente su derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA.

Con base en lo anterior, subraya el despacho en cuanto a la forma de la solicitud cautelar, la misma debe ser pedida expresamente por la parte demandante, solicitud que debe estar motivada y el auto que la resuelva debidamente sustentado, sin que ello implique en ningún momento prejuzgamiento, lo anterior se fundamenta en el hecho de que al resolver la solicitud de medidas cautelares, el asunto se centra en decidir si es o no procedente con base en el material fáctico, probatorio y normativo aportado hasta el momento, sin perjuicio de lo que pueda suceder en todo el desarrollo del proceso.

Así las cosas, se debe indicar que, el objeto principal de la demanda está dirigido a conseguir el reajuste de la prestación pensional de que es titular el demandante. La discusión principal se enfoca en que el incremento efectuado para el año 2020, no corresponde al que legalmente tiene derecho, argumentando que es el equivalente a 25 SMLV y no como se dio aplicación al porcentaje de aumento para el año 2020 del 3.80%, conforme a la circular 001 de 2020, adicional a ello, que la reliquidación efectuada por la entidad demandada continúa siendo errónea, arguyendo que se violentó flagrantemente su derecho fundamental al debido proceso, al no cumplir con el procedimiento para la revocación de actos de carácter particular y concreto conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, se considera que no es posible acceder a dicha solicitud, toda vez que los actos demandados se profirieron en virtud de la Circular 001 de 2020, emitida por el Ministerio del Trabajo, incumpliendo presuntamente la manera de tasación y pago efectivo conforme a lo dispuso la sentencia C-258 del 2013 de la Corte Constitucional, por tanto, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de su validez, se encuentra necesario determinar y analizar los efectos de dicho fallo, esto es, comprobar si le asiste o no el derecho a que la tasación del aumento de la pensión del demandante, sea el equivalente para el año 2020, a la operación matemática: $P = (Smlv2020 \times 25)$, o si por el contrario el aumento debe corresponder al 3.80% como lo efectuó la parte demandada, y una vez superada dicha situación, se podrá entrar a estudiar la legalidad del acto demandado y el procedimiento adelantado por la entidad.

Por lo anterior se concluye que, para determinar la forma de aplicar el aumento de la prestación pensional, como se hizo en el acto acusado, o en la forma como se indica en la demanda, requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que



rige la situación de la demandada conforme al tránsito jurisprudencial dado por los órganos de cierre, y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia. En conclusión, no es posible sostener *prima facie* que los actos administrativos demandados fueron motivados desconociendo el marco legal y jurisprudencial vigente cuando fueron expedidos.

Es relevante traer a colación que recientemente el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, el consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés mediante proveído 30 de agosto de 2021 en el proceso radicado No. 11001-03-24-000-2020-00217-00, resolviendo una solicitud de suspensión provisional, indicó lo siguiente:

“En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias” No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”

Así las cosas, se advierte que, para determinar si procede o no el decreto de la medida cautelar a la luz de lo establecido en el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, deberá determinarse previamente la existencia de vulneración de las disposiciones de orden sustancial invocadas en la demanda; sin embargo, se encuentra que en el presente caso, es necesario, no solo realizar la confrontación de este con las normas que regulan la pensión del demandante sino que, además se debe analizar el tránsito jurisprudencial dado en la Corte Constitucional y en el Consejo de Estado, así como aspectos de índole procesal de no menos importancia, los cuales no son susceptibles de resolver en el trámite de la medida cautelar.

La anterior postura, encuentra su asidero en las pautas jurisprudenciales indicadas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 por el Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, quien, realizando un estudio de legalidad similar, indicó que el funcionario judicial incurre en exceso ritual manifiesto, al apegarse de manera extrema a la aplicación mecánica de las formas, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Expresando que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.



Por lo expuesto, en este momento procesal, al no existir suficientes elementos de juicio que permitan a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, acceder al decreto de la medida cautelar, el Despacho no accederá a la misma.

2. DEL IMPULSO PROCESAL SOLICITADO

De conformidad con las novedades registradas, sería del caso dar cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con el fin de proferir sentencia anticipada, no obstante, considera el despacho pertinente estudiar la necesidad de sanear el presente trámite, observando que, en el caso objeto de estudio fueron demandados LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP y EL CONSORCIO FOPEP 2019, esta última entidad siendo la administradora por encargo fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.

En ese orden se debe advertir que el CONSORCIO FOPEP 2019, carece de personería jurídica, así como el mismo Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, en el entendido que éste, es una cuenta especial de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo y cuyos recursos se manejan mediante encargo fiduciario por el Consorcio FOPEP -2019.

En cuanto a la capacidad jurídica de los consorcios, se ha dicho que en razón a que los consorcios y uniones temporales carecen de personería jurídica, **la capacidad para celebrar contratos y comprometerse con fuerza obligatoria no la tiene la agrupación empresarial sino los propios consorciados.**

Por lo anterior, al carecer de personería Jurídica el Consorcio FOPEP 2019 así como el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, y por ende de capacidad para actuar, se hace necesario previo a continuar con la siguiente etapa procesal adecuar el centro de imputación, esto es, aquella unidad sobre la cual recae la capacidad para ser parte dentro de este proceso, que para este despacho correspondería al **Ministerio del Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP - Consorcio FOPEP -2019.**

Para tal efecto, tenemos que, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece lo relativo a la capacidad, representación y derecho de postulación así:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo,



Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

Por su parte el artículo 53 del Código General del Proceso señala al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”.

Con base en los anteriores preceptos normativos, es claro que quien tiene la capacidad para ser parte dentro de este proceso, en el que se discute la legalidad de un acto expedido por el consorcio FOPEP, es **la Nación- Ministerio del Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP - Consorcio FOPEP -2019**.

En razón a lo expuesto en precedencia, el despacho procederá a SANEAR EL PROCESO, en el sentido de tener como parte demandada además de **La Unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales UGPP**, a **la Nación - Ministerio del Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP - Consorcio FOPEP -2019**, en consecuencia, se ordenará la notificación personal de manera inmediata de la Nación - Ministerio del Trabajo - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP - Consorcio FOPEP -2019 , en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados, invocada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: SANEAR EL PROCESO, y en consecuencia tener como parte demandada **A LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP - CONSORCIO FOPEP -2019**, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto A LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP - CONSORCIO FOPEP -2019, a través de su representante legal o del funcionario a quien se le haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje



dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la representante del Ministerio Público, y a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, por estado el presente proveído, a los demás extremos procesales.

SEXTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP - CONSORCIO FOPEP -2019**, por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: INFÓRMESELE a la entidad demandada, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: Vencido el termino de traslado, continúese con el tramite respectivo.

Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd2dd1a803f99d6a1a27e3235384798eef619890581eae8a6223f32774420ca**

Documento generado en 30/09/2022 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00010-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUADRÓN TORRES goprolawyes@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DEL SOCORRO alcaldia@socorro-santander.gov.co contactenos@socorro-santander.gov.co francoabogadoustahotmail.com ndabogada@gmail.com
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y concordantes, se **CONCEDE**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado oportunamente por las partes: demandada, **MUNICIPIO DEL SOCORRO**, y demandante, **JOSÉ FERNANDO GUADRÓN TORRES**, en contra de la Sentencia proferida por este operador judicial el 15 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Por conducto de la secretaría de este despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0a72c75c9eca9e1649cc6d15f8435918ae608578d1ed0f65a9ed35805a7d8b**
Documento generado en 30/09/2022 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00072-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COMPROMISO SOLIDARIO" abogadoalonsoruiz@gmail.com lu83@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES – SANTANDER contactenos@mogotes-santander.gov.co alcadia@mogotes-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DEMANDA

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso.

Al efecto, se destaca que, mediante auto de 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda, concediendo el término lega, para que se subsanara acreditando satisfecho el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 1551 de 2012, esto es, la conciliación extrajudicial.

Dentro del término concedido, la parte demandante presenta escrito de subsanación alegando -en síntesis- que, de conformidad con lo previsto en el CPACA y CGP, en procesos donde se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial es facultativo agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Para resolver es preciso advertir que este estrado judicial expuso, ampliamente, en el proveído donde se resuelve inadmitir la demanda, la normativa que regula el tema, veamos:

«En este orden de ideas, es claro que, en efecto, la conciliación prejudicial es un requisito, sine qua non, pueda acudir a la jurisdicción a demandar, ejecutivamente, a un ente municipal. Se insiste, la excepción establecida por regla general [Ley 640 de 2001] para eventos donde se soliciten medidas cautelares son excluidas por la norma especial [Ley 1551 de 2012] al no contemplarla, lo que resulta propio a la aplicación preferente de la norma ya la finalidad del requisito que, conforme lo estableció el H. Consejo de Estado, es dotar a las administraciones de los entes municipales de una herramienta efectiva y eficaz para lograr su autosostenibilidad financiera, permitiéndoles que adopten decisiones para conciliar el reconocimiento y pago de las obligaciones objeto de cobro por la vía ejecutiva.»

Argumentos que no fueron controvertidos por la parte demandante, quien insiste en que tratándose de procesos ejecutivos se trataría de un requisito facultativo. En este sentido, habiéndose dejado claro, en el auto citado, que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos en contra de un ente municipal, como es el caso del



presente, y comoquiera que no subsanó el defecto advertido, corresponde, conforme lo previsto en el art. 90 del CGP, **RECHAZAR** la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control, EJECUTIVO, por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COMPROMISO SOLIDARIO”** en contra del **MUNICIPIO DE MOGOTES**; de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8b58ae7efae59c4546d94bdef24dd864d2dc997c8987ec6fa7165bfc2e620**

Documento generado en 30/09/2022 08:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2021-00154-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON FREDY JAIMES ORTIZ fredylanza@hotmail.com
Apoderado demandante	DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO duverneyvale@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificacionesceavp@ejercito.com.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co
Apoderada demandado	MARTHA ASTRID TORRES REYES marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	PRUEBA DE OFICIO ARTÍCULO 213 CPACA

Se encuentra al Despacho el presente asunto para proferir sentencia, sin embargo, una vez realizado un estudio probatorio, se advierte que en procura de dilucidar aspectos fácticos sobre los cuales no se tiene claridad, es necesario requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue prueba de la notificación realizada al demandante, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 282124 de fecha 28 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a favor del señor JHON FREDY JAIMES ORTIZ con fundamento en el expediente No. 12459742 de 2020.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue prueba de la notificación realizada al demandante, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 282124 de fecha 28 de julio de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a favor del señor JHON FREDY JAIMES ORTIZ con fundamento en el expediente No. 12459742 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría súrtanse las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d70df1e4cfe15fa1c8febd8226ba7a625fd17a333609c8e62c1f959cda58682**

Documento generado en 30/09/2022 08:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2021-00185-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA – PACTO DE CUMPLIMIENTO

Para atender asuntos programados en el entorno del Sistema Integral de Calidad y Medio Ambiente – SICMA- se impone necesario reprogramar la hora de la diligencia programada en auto de 19 de agosto de 2022; en este sentido, se **FIJA** como fecha y hora para celebrar audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 PM), de manera virtual. Para tal efecto, se informa a las partes y demás interesados que el enlace habilitado para la diligencia es:

[Audiencia - Teams](#)

Se advierte a los interesados que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia por medios virtuales deberá informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e32fef726c9256825510fca4870fd99caaf61220968fc463b8ef0c4035b14e5**
Documento generado en 30/09/2022 08:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	68679333302-2022-00166-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MACIAS contabilidadmaria2013@gmail.com
Apoderado	LUIS CARLOS URREA BARRERA luiscarlos.solucionesjuridicas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co salud@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Rechaza Demanda

Dentro del término legalmente establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deja constancia que la parte demandante radicó escrito mediante el cual subsanó la totalidad de los vicios señalados en auto de fecha 23 de agosto de 2022.

Sin embargo, de un análisis más exhaustivo del escrito de demanda presentado por la parte actora, propio del estudio de admisión de la demanda, se llega a la conclusión que el medio de control apropiado conforme a los hechos y las pretensiones formuladas por la parte actora es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no el Medio de Control de Reparación Directa, por lo que se procederá a adecuar el trámite de la referencia al del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo señalado en el artículo 171b del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”

Por ser jurídicamente relevante, es necesario citar en el presente caso, las características señaladas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señaladas en el C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se



le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”¹ Subrayado fuera de texto.

Por otro lado, es importante resaltar el aporte realizado por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado respecto al medio de control, que debe escogerse cuando se pretenda la reparación de un daño antijurídico ocasionado por un Acto Administrativo:

“En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”² Subrayado fuera de texto.

Si bien, la parte actora pretende fundamentar su escogencia del medio de control de Reparación Directa por el hecho de la realización de la inspección o intervención efectuada por la entidad demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL al establecimiento de comercio de su propiedad, lo cierto es que de la redacción de los hechos, de lo manifestado en las pretensiones y de las pruebas aportadas en el expediente, se concluye sin lugar a dudas, que la parte actora cuestiona directamente la legalidad del Acto Administrativo expedido y notificado por la entidad demandada en la misma diligencia, proferido con base en lo establecido en la Ley 9 de 1979 y que dispuso

¹ Artículo 138 del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254).



como medida sanitaria, el decomiso de la mercancía cuya pérdida se encuentra demandando su reparación como perjuicio material.

De esta forma, al ser el medio de control adecuado el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es claro que en el presente caso, ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad, puesto que el mismo se interpuso más allá del término establecido en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el trámite de la demanda de la referencia, al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECHAZAR por caducidad la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído y el artículo 169.1 del CPACA.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625aa2760879a0461ecb57cd9ca5559d63d642add6c627fd13e36d0f742f4e2f**

Documento generado en 30/09/2022 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00195-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIANA MARCELA GAMBOA CAMELO d.gamboacamel@yahoo.es
Apoderado	HECTOR PEREZ DELGADO heperez@Defensoria.edu.co
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA SANTANDER juridica@esesanrafaeloiba.gov.co SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD NACIONAL integrasaludjuridica@gmail.com EL MUNICIPIO DE OIBA - SANTANDER contactenos@oiba-santander.gov.co EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término establecido, cumpliendo con los presupuestos para su admisión, por lo que, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por DIANA MARCELA GAMBOA CAMELO, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA SANTANDER, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD –INTEGRASALUD NACIONAL, EL MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER, y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA SANTANDER, SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD NACIONAL, EL MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER, y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

CUARTO: REQUERIR a las entidades demandadas, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Abogado HECTOR PEREZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.108.815 expedida en San Gil (Sder), portador de la tarjeta profesional número 222.720 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SEXTO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a553e7938a796ea41051ee55c6ca22a7912a0279db445ec682c02d8cd4d2276**

Documento generado en 30/09/2022 08:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2022-00202-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ZONIA PAULA PARRA SILVA Alterius.estudiojuridico@gmail.com Gutierrezgalvis.abogado@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE AGUADA – CONCEJO MUNICIPAL gobierno@aguada-santander.gov.co
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demandada presentada, por conducto de apoderado, por **ZONIA PAULA PARRA SILVA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MUNICIPIO DE AGUADA – CONCEJO MUNICIPAL**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE AGUADA – CONCEJO MUNICIPAL**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532195cb8be93e36691b41bdcc06e9c37b2cc45bb1ee79cb800d2dfb21348c10**

Documento generado en 30/09/2022 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2022-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR MAURICIO GALVIS ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpg@gmail.com
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales señalados en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y concordantes, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada, por conducto de apoderado, por OSCAR MAURICIO GALVIS ROJAS, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como la **COPIA ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SEXTO: OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, CERTIFICACIÓN donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición de la parte demandante OSCAR MAURICIO GALVIS ROJAS identificado con c.c. 91.112.405, los recursos reconocidos como retiro parcial de cesantías mediante Resolución Nro. 2356 del 13 de diciembre de 2019, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

NOVENO: Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eef6e1e0f8947bf080c710bb00ee56deaff38a75e6b247cb89371ab700665ac**

Documento generado en 30/09/2022 08:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00207-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA LUZ RODRÍGUEZ notificaciones@asleyes.com
Apoderado	NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS notificaciones@asleyes.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Vinculado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Admisión de demanda

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma cumpliendo con los presupuestos para su admisión, conforme a lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, interpuesta por **MARÍA LUZ RODRÍGUEZ** mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso como litisconsorte necesario al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**



MAGISTERIO y al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y/o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidad demandada, a la entidad vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo de la demandante, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que su inobservancia, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., constituye “falta disciplinaria gravísima”.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** como **APODERADO** de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el pdf No: 2 del expediente digital.

OCTAVO: Por secretaría **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf16d5dd3b1e63ddde81a3255f65173a88385ee92411095c49e865ad23f44931**

Documento generado en 30/09/2022 08:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00208-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LIGIA ESPERANZA MOGOLLÓN MOSQUERA Saulcepeda27@yahoo.es Santana-abogados@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RECHAZA DE PLANO DEMANDA

1. ASUNTO

Ha venido el proceso de referencia al despacho para el correspondiente estudio de admisibilidad; producto de ello, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

2. DE LA DEMANDA

El señor **LIGIA ESPERANZA MOGOLLÓN MOSQUERA** pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 0781 de 13 de noviembre de 2020, proferido por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, mediante el cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, nivel asistencial, Código 470, Grado 2.

3. CONSIDERACIONES

El presente medio de control es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.»



Así mismo regula la oportunidad para demandar:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; [...].»

Finalmente, se provee como consecuencia de operar la caducidad:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.»

En este sentido, es de concluir que el término oportuno para presentar la demandada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, del acto administrativo atacado. Esto so pone de operar la caducidad y sus consecuentes.

El Consejo de Estado ha definido la caducidad así:

«Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria»

4. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio observa el Despacho que opera la caducidad teniendo en cuenta que se demanda el acto administrativo contenido en el Decreto 0781 de 13 de noviembre de 2020, proferido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el que, conforme se observa a página 09, numeral 01 del expediente, fue comunicado mediante oficio de 04 de diciembre de 2020. A más que es evidente que su ejecución, esto es, terminación de la vinculación en provisionalidad del señor **LIGIA ESPERANZA MOGOLLÓN MOSQUERA** concurrió paralelamente.



Nótese, que desde la comunicación del acto a la fecha de presentación de la demanda [13 de septiembre de 2022] ha transcurrido poco más de veintiún (21) meses, es decir, superado ampliamente el término de que trata el art. 164 del CPACA, esto es, cuatro (4) meses.

Es de agregar, que, pese a demandarse el acto administrativo bajo el supuesto de haber sido declarado nulo, por parte del H. Consejo de Estado, el Decreto 111 de 2018, fundamento del concurso de méritos por el cual fue provisto su cargo en propiedad, esto no altera el término de caducidad. En este sentido es de advertir, que la disposición judicial no prevé excepción alguna.

Conforme lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el art. 169 del CPACA, corresponde **RECHAZAR** de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por el señor **LIGIA ESPERANZA MOGOLLÓN MOSQUERA** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4669bc007aa28b268989635dd2c77f98f6943e078374f980949fec7d280c1d7c**

Documento generado en 30/09/2022 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00210-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ALBERTO MANTILLA LÓPEZ
Apoderado	RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER notificacionjudicial@aratoca-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra el presente expediente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda interpuesta por JORGE ALBERTO MANTILLA LÓPEZ, en contra del MUNICIPIO DE ARATOCA – SANTANDER, para lo cual, analizada la demanda y sus anexos, se inadmitirá teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario advertir que la demanda de la referencia carece de alguna de las exigencias legales, como lo es, la contemplada en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, la cual establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así las cosas, se debe advertir que la parte actora en su escrito de demanda omite referirse frente a los fundamentos de derecho de las pretensiones, aunado a que por tratarse de la impugnación de un acto administrativo debía igualmente indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

De otra parte, se observa que, otra de las exigencias que omite la parte demandante, consiste en el allegar poder para actuar debidamente diligenciado, así lo regula el artículo 160 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:



“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Ahora bien, el Código General del Proceso igualmente señala en los artículos 73 y 74 del C.G.P. que la demanda deberá acompañarse del poder para iniciar el proceso; documento que no se observa en el presente asunto, ya que en los anexos que se allegan junto con la demanda, no obra poder que faculte al profesional del derecho RICARDO ALEXANDER MARTÍNEZ SARMIENTO, para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Bajo ese orden, se deberá dar aplicación al artículo 170 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”* (subrayado del despacho).

Finalmente, se debe advertir que, en este tipo de demandas es preciso hacer distinción de las pretensiones para determinar el término de caducidad aplicable, es así que se observa dentro de la demanda que se solicita la nulidad del acto administrativo proferido el día 17 de marzo del año 2022 por el Municipio de Aratoca, notificado el 18 de marzo del año 2022, por medio del cual negó la existencia de un vínculo laboral entre las partes y mediante el cual negó todas y cada una de las peticiones solicitadas por el demandante, y en consecuencia el pago de prestaciones sociales, diferencias salariales, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, pago de horas extras dominicales y festivos, el pago de vestido calzado y labor y pago de los valores que el convocante canceló a título de estampillas con destino al Municipio de Aratoca.

Al respecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso en el literal c) del numeral 1º que la demanda debería ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Pero, lo anterior no es igual para las prestaciones sociales **económicas** cuyo reconocimiento se pretende derivar de la pretensión de declaratoria de relación laboral, pues una vez el contrato terminado, no podría atenderse al carácter de prestación periódica. En estas condiciones frente a estas pretensiones, la caducidad se debe contabilizar bajo la regla contenida en el artículo 164 numeral 2o literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Dicho lo anterior la parte accionante deberá, sí alguna de sus pretensiones es susceptible de conciliación, allegar constancia de la celebración de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial Delegada Para Asuntos Administrativos, en caso contrario indicar las razones por las que considera que el presente asunto no está sometido al cumplimiento de dicho requisito previo.

Por todo lo anterior, habrá de inadmitirse la presente demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que se señalaron en precedencia, como quiera que determinar Los fundamentos de derecho de las pretensiones y el indicarse las normas violadas y explicarse su concepto de su violación, así como allegar poder que faculte al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la parte demandante, constituyen requisitos que debe contener la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consistiendo en un deber de la parte actora que sin cuya acreditación se debe inadmitir la demanda.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija en el aspecto señalado, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e6bdcc4f215a2f46d852f5ad7e3cd51f59fbc34faff6470a60eb3cb18cf6b2**

Documento generado en 30/09/2022 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00211-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA CRISTINA CASTILLO SANDOVAL
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO silviasantanderlopezquintero@gmail.com abogadabarrancalpq@gmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 matorres@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en debida forma y cumple los presupuestos para su admisión se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por MARIA CRISTINA CASTILLO SANDOVAL, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.



TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado y en especial el expediente laboral de **MARIA CRISTINA CASTILLO SANDOVAL** identificada con c.c. 51.709.737, Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

QUINTO: OFICIAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ordenando al funcionario encargado de esa entidad se sirva allegar dentro del término de cinco (5) días, **CERTIFICACIÓN** donde conste la fecha en que fueron puestos a disposición ante el respectivo Fondo Prestacional, de la parte demandante **MARIA CRISTINA CASTILLO SANDOVAL** identificada con C.C. 51.709.737, los recursos correspondientes al pago de sus cesantías del año 2020.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como APODERADO PRINCIPAL de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como APODERADA SUPLENTE de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, con la advertencia que de conformidad con el art. 75 del C. G. P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2ab1bc8b88a6085dcba16316f5bbd518067a097e35fa260de0033e189d4f58**

Documento generado en 30/09/2022 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2022-00214-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA ESPERANZA LOZADA PLAZAS marieslozada@hotmail.com
Apoderado	YAZMIN ANGARITA BUILES yazminangaritabuiles@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ENCINO secregobierno@enciso-santander.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Al Despacho, la solicitud de ejecutiva incoada, por conducto de apoderado, por la señora **MARÍA ESPERANZA LOZADA PLAZAS** en contra del **MUNICIPIO DE ENCISO**.

Se advierte que, a afectos de organización y planeación del Juzgado, se asignó nuevo radicado al proceso; no obstante, el análisis se realiza en los lineamientos del art. 306 del CGP.

1. ANTECEDENTES

Por medio de la presente se pretende la ejecución de la Sentencia proferida el 26 de febrero de 2013, al interior del medio de control de Reparación Directa de radicado No. 686793331701-2011-00099-00, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil, modificada, por el H. Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión, en proveído del 19 de febrero de 2015. A Saber:

«[...] **CONDENASE EN ABSTRACTO al MUNICIPIO DE ENCINO** a pagar a la señora **MARÍA ESPERANZA LOZADA PLAZAS** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma que resulte de liquidar conforme a las bases establecidas en la parte motiva de esta providencia. La liquidación se hará por incidente, que deberá promover el interesado dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a los dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 137 del C. de P.C. [...]

Condena que se liquidó en auto adiado de 28 de febrero de 2018, confirmado en proveído del 21 de enero de 2020 del H. Tribunal Administrativo de Santander.



«**PRIMERO: LIQUIDAR LA CONDENA EN ABSTRACTO** por concepto de perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente en la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$69'199.252,07)** a cargo del **MUNICIPIO DE ENCINO (S)** derivados del costo de restauración de la vivienda de propiedad de la señora **MARÍA ESPERANZA LOZADA PLAZAS**, de acuerdo con los parámetros contenidos en la sentencia proferida el 26 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil, modificada en fallo de segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 19 de febrero de 2015, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE ENCINO (S)** a pagar la anterior suma a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA LOZADA PLAZAS**, de acuerdo a las pautas dadas en la sentencia de segunda instancia proferida el día 19 de febrero de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Santander.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«[...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

«[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia proferida al interior de un proceso asignado a este Despacho, posterior a la extinción del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la



referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]» Resalta el Despacho*

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una decisión judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la decisión judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. CASO EN CONCRETO

En el presente medio de control se tiene como **título ejecutivo** Sentencia proferida el 26 de febrero de 2013, al interior del medio de control de Reparación Directa de radicado No. 686793331701-**2011-00099**-00, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil, modificada, por el H. Tribunal Administrativo de

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)



Santander de Descongestión, en proveído del 19 de febrero de 2015, cuya condena se citó previamente.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, entendiendo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento o, dicho en otros términos, el poder de derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la sentencia; es acredita comoquiera que ya se agotaron los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Nótese, que la providencia base de recaudo, con su correspondiente liquidación, quedó legalmente ejecutoriada el **27 de enero de 2020**, fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2º del art. 192 del CPACA.

Se concluye, entonces, que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte, además, el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARÍA ESPERANZA LOZADA PLAZAS** y en contra del **MUNICIPIO DE ENCINO**, por la suma de: **SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$69.199.252,07)**, más los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique su pago; de conformidad con las pretensiones de la demanda. **Se advierte que estos valores pueden ser modificado en el transcurrir del proceso.**



SEGUNDO. ORDENAR al **MUNICIPIO DE ENCINO** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, **MUNICIPIO DE ENCINO**, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 20211.

QUINTO. ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P.

SEXTO. Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 050a4b9db0963b3baee1e90534ef22fe321e36cec32b92b7c45240da883d0718

Documento generado en 30/09/2022 08:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2022-00215-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER alcaldia@chima-santander.gov.co
Apoderado	CAMILO ERNESTO ROPERO camiloroper@gmail.com
Demandado	HUMBERTO ÁLVAREZ CASAS
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Al Despacho, la solicitud de ejecutiva incoada, por conducto de apoderado, por el **MUNICIPIO DE CHIMA** en contra de **HUMBERTO ÁLVAREZ CASAS**.

Se advierte que, a afectos de organización y planeación del Juzgado, se asignó nuevo radicado al proceso; no obstante, el análisis se realiza en los lineamientos del art. 306 del CGP.

1. ANTECEDENTES

Por medio de la presente se pretende la ejecución de la Sentencia proferida el 30 de junio de 2015, al interior del medio de control de Reparación Directa de radicado No. 686793333002-2022-00215-00, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil, modificada, por el H. Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión, en proveído de 11 de diciembre de 2015, aclarado el 27 de junio de 2016. A saber:

«**TERCERO: Como consecuencia** <Sic> de lo anterior declaración, se condena al Municipio de Chima a pagar la indemnización de los siguientes perjuicios:

Perjuicios materiales:

La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$67.645.047,16), a favor de los jóvenes **SANDRA PATRICIA ABAUNZA ARIAS Y OSCAR DAVID ABAUNZA QUINTERO**, hijos de José Ignacio Abaunza Díaz.

Perjuicios morales:

SANDRA	PATRICIA	ABAUNZA
ARIAS.....	100SMLMV	
OSCAR	DAVID	ABAUNZA
QUINTERO.....	100SMLMV	
NATIVIDAD		DIAZ
FLORES.....	100SMLMV	
LUIS	ENRIQUE	ABAUNZA
ROJAS.....	100SMLMV	
LUISA	FERNANDA	DIAZ
FLÓREZ.....	40SMLMV	
ANA	LUCERO	DIAZ
FLÓREZ.....	40SMLMV	



PASTOR ABAUNZA
DIAZ.....40SMLMV
INOCENCIO ABAUNZA
DIAZ.....40SMLMV
MARTHA ISABEL ABAUNZA
DIAZ.....40SMLMV
El valor del salario mínimo legal mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Se faculta al MUNICIPIO DE CHIMA, repetir contra el contratista señor Humberto Álvarez Casas, en cuantía de 50% de la condena impuesta en esta sentencia.»

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«[...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

«[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia proferida al interior de un proceso asignado a este Despacho, posterior a la eliminación del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de San Gil, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]» Resalta el Despacho



Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una decisión judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la decisión judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. CASO EN CONCRETO

En el presente medio de control se tiene como **título ejecutivo** la Sentencia proferida el 30 de junio de 2015, al interior del medio de control de Reparación Directa de radicado No. 686793333002-2022-00215-00, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de San Gil, modificada, por el H. Tribunal Administrativo de Santander de Descongestión, en proveído de 11 de diciembre de 2015, aclarado el 27 de junio de 2016, cuya condena se citó previamente.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

Es de precisar que la obligación es clara teniendo en cuenta que el documento que la contiene [sentencia] refiere, sin confusión, su alcance, en este sentido, es precisa al disponer que el cincuenta por cierto (50%) de la condena impuesta.

En relación a la **exigibilidad del título**, entendiendo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento o, dicho en otros términos, el poder de derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la sentencia; es acredita comoquiera la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada el **05 de julio de 2016** y se acreditan los postulados de la subrogación solidaria².

Se concluye, entonces, que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán de conformidad con las normas de la materia, en la etapa procesal correspondiente. Advierte, además, el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago son conforme fue solicitado y pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

² «Así, el deudor solidario que paga la totalidad de la obligación queda subrogado en la acción del acreedor, pero limitada en la cuota parte que tenga el codeudor en la deuda.» C-055/16



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **MUNICIPIO DE CHIMA** y en contra de **HUMBERTO ÁLVAREZ CASAS**, por la suma de: **TRECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$303.500.000,00)**, más los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique su pago; de conformidad con las pretensiones de la demanda. **Se advierte que estos valores pueden ser modificados en el transcurrir del proceso.**

SEGUNDO. ORDENAR a **HUMBERTO ÁLVAREZ CASAS** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado, **HUMBERTO ÁLVAREZ CASAS**, de conformidad con lo previsto en el art. 291 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS, portador de la T.P. No. 333.783 del C.S.J., como apoderado de la demandante, **MUNICIPIO DE CHIMA**, en los términos y para los efectos del poder conferido [Num. 18].

OCTAVO. Por secretaria **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e39791d694579d22a53d87b9a2c7814d9d9248ef0bb5c02fa145974bd610f2**

Documento generado en 30/09/2022 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2022-00215-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER alcaldia@chima-santander.gov.co
Apoderado	CAMILO ERNESTO ROPERO camiloroper@gmail.com
Demandado	HUMBERTO ÁLVAREZ CASAS
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	REQUERIMIENTO

Previo a resolver la medida cautelar solicitada se impone necesario **REQUERIR** a la solicitante, **MUNICIPIO DE CHIMA**, a efectos de que, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte al expediente el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición que acredite la titularidad del bien inmueble que su embargo y secuestro se peticiona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d9ed5a3c43d6a61257cba4d2af9223baffd0369b48721f6fb9003d10431597**
Documento generado en 30/09/2022 08:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333002-2022-00217-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ENRIQUE MENDOZA ORTIZ Saulcepeda27@yahoo.es Santana-abogados@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Ministerio público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

1. ASUNTO

Ha venido el proceso de referencia al despacho para el correspondiente estudio de admisibilidad; producto de ello, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento.

2. DE LA DEMANDA

El señor **LUIS ENRIQUE MENDOZA ORTIZ** pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 0772 de 13 de noviembre de 2020, proferido por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, mediante el cual se da por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de OPERARIO Nivel ASISTENCIA, Código 487, Grado 2.

3. CONSIDERACIONES

El presente medio de control es regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.»



Así mismo regula la oportunidad para demandar:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; [...]»

Finalmente, se provee como consecuencia de operar la caducidad:

«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.»

En este sentido, es de concluir que el término oportuno para presentar la demandada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, del acto administrativo atacado. Esto so pone de operar la caducidad y sus consecuentes.

El Consejo de Estado ha definido la caducidad así:

«Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria»

4. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se observa que opera la caducidad teniendo en cuenta que se demanda el acto administrativo contenido en el Decreto 0772 de 13 de noviembre de 2020, proferido por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, el que, conforme se observa a página 12, numeral 01 del expediente, fue comunicado mediante oficio de 27 de noviembre de 2020. A más que es evidente que su ejecución, esto es, terminación de la vinculación en provisionalidad del señor **LUIS ENRIQUE MENDOZA ORTIZ** concurrió paralelamente.

Nótese, que desde la comunicación del acto a la fecha de presentación de la demanda [13 de septiembre de 2022] ha transcurrido poco más de veintiún (21) meses, es decir,



superado ampliamente el término de que trata el art. 164 del CPACA, esto es, cuatro (4) meses.

Es de agregar, que, pese a demandarse el acto administrativo bajo el supuesto de haber sido declarado nulo, por parte del H. Consejo de Estado, el Decreto 111 de 2018, fundamento del concurso de méritos por el cual fue provisto su cargo en propiedad, esto no altera el término de caducidad. En este sentido es de advertir, que la disposición judicial no prevé excepción alguna.

Conforme lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el art. 169 del CPACA, corresponde **RECHAZAR** de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por el señor **LUIS ENRIQUE MENDOZA ORTIZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59fd3ffab537ae3b91bb48dedf5840aa9cb58bed8e1080c470aee2149594f01**

Documento generado en 30/09/2022 08:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333002-2022-00219-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDNA JULIETH HERNANDEZ RUIZ hernandezednajulieth@gmail.com
Apoderado	JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA info@ostosvaquiro.com
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Remite expediente por competencia territorial

Procede el Despacho a realizar el estudio para determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, en ejercicio del medio de control de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito de demanda, se observa claramente que las pretensiones formuladas por la parte actora, se concentran en la declaratoria de nulidad de dos Actos Administrativos, más exactamente de la “Resolución No. 2763 del 24 de junio del año 2022, emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL más exactamente por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva con sede en Bogotá D.C., por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 1773 del 22 de Abril del año 2022, que a su vez negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en favor de la señora EDNA JULIETH HERNANDEZ RUIZ, en otras palabras, la presente litis se enfoca en el reconocimiento de un derecho de tipo pensional,

En el presente caso, es importante citar la disposición del C.P.A.C.A. que, por factor territorial, establece la competencia en esta clase de procesos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)” **Subrayado fuera de texto.**

Dentro del escrito de demanda, la parte actora intenta fundamentar la competencia del presente Despacho, en el hecho de que el suceso que presuntamente da origen al derecho pensional solicitado (deceso de SEBASTIÁN PERNETT HERNÁNDEZ como consecuencia de un impacto de arma de fuego propinado por el también Soldado JHONATAN ALEXANDER SIERRA PORRAS integrante del Batallón de Infantería No. 41 “General Rafael Reyes Prieto” del Ejército Nacional, con sede en Cimitarra, Santander) ocurrió en el



circuito administrativo de San Gil, por lo que el despacho aclara que la competencia territorial en esta clase de procesos no se encuentra definida de esa forma, sino tal y como se encuentra citada en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Al tener en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra ubicado en la vereda El Marfil, manzana “C”, lote 06 barrio Asomarfil del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá ¹, se llega a la conclusión que, por ser este municipio parte del circuito judicial administrativo de Tunja², y tener la demandada sede en la capital del Departamento de Boyacá ³, éste Despacho judicial se declara sin competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, siendo competente el JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA – REPARTO.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA– REPARTO, quien es la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente enunciado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial, para conocer de la presente demanda por los argumentos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón al territorio, el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** (Reparto), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PROPONER, desde este momento, el conflicto de competencia negativo, con el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** (Reparto), si dicho despacho judicial, eventualmente, declarara su falta de competencia.

CUARTO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

¹ Visible a PDF No:02 fl. 16 del expediente digital.

² Sala Administrativa, Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, artículo 1, numeral 5, literal b.

³Consultar la siguiente página web:

<https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872>

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f8f3d1c4d436e7911bbf30548aa59102a06ff3f27bd2608daab331de5fb1f**

Documento generado en 30/09/2022 08:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>